

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

| | | | | | | | |
|--------------|---|-------------|-------|----|---|----|--|
| Fecha | MARTES, 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) | Hora | 09:30 | AM | x | PM | |
|--------------|---|-------------|-------|----|---|----|--|

| RADICACIÓN DEL PROCESO (ACUMULADO CON 2020-00037) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------|----------------|--------------|---------------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 7 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 7 | 8 | 6 |
| Departamento | Municipio | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | Año | Consecutivo | | | | | | | | | | | | | | |

| SUJETOS PROCESALES | | | |
|--------------------|---|-----------------------|----------------------|
| Demandante | CARMENZA GARCIA GARCIA | Identificación | CC No. 42.767.448 |
| Apoderado | PAULA ANDREA GÓMEZ BLANDÓN ca@consultoresasociados.com.co | TP | 328867 del CSJ. |
| Demandante | RODRIGO HENAO ARISTIZABAL | Identificación | CC No. 70.551.960 |
| Apoderado | DIANA ALEJANDRA ASCANIO ASCANIO asesoria@dinamikapensiones.com | TP | 353.650 del CSJ. |
| Demandado | AFP PROTECCIÓN S.A Apoderado: ANGELA PARDO GUERRA TP No. 2770004 | Identificación | NIT No.800.170.494-5 |
| | COLPENSIONES E.I.C.E. Apoderada: ADRIANA VELOSA PEREZ avelosaperez@gmail.com | TP | NO. 264.806 |

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | |
|---|--|-----------------|--------------|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | No Acuerdo x |
| El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el Certificado N° 061522020 del 22 de abril de 2020 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal. | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | |
|---|--|----|------|
| Excepciones | | Si | No x |
| Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (Fl.107 a 110), la AFP PROTECCIÓN S.A. (Fl.132 a 147), el despacho advierte que las demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso. | | | |

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

| DECISIÓN | | | |
|--|---|----------------|--|
| No hay necesidad de sanear | X | Hay que sanear | |
| Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear. | | | |

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

| PROBLEMA JURÍDICO |
|--|
| <p>Deberá determinarse si la vinculación inicial de la señora CARMENZA GARCIA GARCIA hoy demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo a la afiliación; así como precisar si dicho cuestionamiento es sujeto de prescripción, Finalmente, de colegirse la validez del acto de afiliación, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y que conlleve a dar la orden a la AFP PROTECCION para que traslade a COLPENSIONES los valores de los aportes recibidos por cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales, títulos pensionales y cualquier otro concepto que estén en las cuentas de ahorro individual de los demandante, y dar la orden a COLPENSIONES como administradora del RPMPD para que reciba como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la demandante y reciba los valores trasladados de la AFP PROTECCIÓN.</p> |

| HECHOS ADMITIDOS |
|--|
| <p>En las contestaciones se admitieron los hechos relativos a la fecha de nacimiento de la demandante, la afiliación a la AFP PROTECCIÓN el día 30 de enero de 1997 y peticiones presentadas a la AFP PROTECCION y a COLPENSIONES.</p> |

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

| PRUEBAS – DEMANDANTE |
|---|
| <p>Se le decreta la prueba documental obrante de Folios 14 a 40</p> |

| PRUEBAS – DEMANDADA |
|---|
| <p>FRENTE A COLPENSIONES: Se le decreta la prueba documental obrante de Folios 111 a 113</p> <ul style="list-style-type: none"> • CD contentivo de la historia laboral de la demandante y el expediente administrativo <p>Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante</p> <p>FRENTE A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se le decreta la prueba documental obrante de Folios 154 a 176. Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.</p> |

| PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO |
|--------------------------------|
| <p>NINGUNA.</p> |

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

| INTERROGATORIO DE PARTE | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Declarante | RODRIGO HENAO ARISTIZABAL |
| Identificación | CC NO.70.551.960 |

| DECLARACIÓN DE TERCEROS | |
|-------------------------|-----|
| Declarante | N/A |
| Identificación | N/A |
| Declarante | N/A |
| Identificación | N/A |

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

| ALEGATOS – DEMANDANTE |
|--|
| Reitera los hechos y pretensiones de la demanda. |

| ALEGATOS – DEMANDADA |
|--|
| Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda. |

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

| DECISIÓN |
|--|
| En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo. |

Por el mandato del **artículo 280 del CGP**, al ser una sentencia oral, no es necesario efectuar síntesis de las demandas y de las contestaciones, escritos que se encuentran incorporados a los expedientes y que son de conocimiento de las partes.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

| RESUELVE |
|--|
| <p>Encontrándose acreditada la validez de la actuación y la vigencia de los presupuestos procesales, que le permiten al despacho adoptar una decisión de fondo que encuentra apoyo probatorio en los documentos que han sido legal y oportunamente allegados al proceso por la parte accionante y por las partes Codemandadas, respecto de los mismos debe indicar el despacho que ninguno de los documentos allegados al plenario fue desconocido o pesa sobre alguno tacha de falsedad que impida que se le asigne eficacia probatoria, <i>igualmente</i> se tiene en cuenta la prueba que ha sido recaudada en la etapa de trámite que corresponden al interrogatorio de parte a la demandante, la señora CARMENZA GARCIA GARCIA.</p> <p>Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p>PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación al régimen pensional efectuado por la señora CARMENZA GARCIA GARCIA identificada con CC No. 42.767.448 al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PROTECCIÓN.</p> <p>SEGUNDO: Se DECLARA que la señora CARMENZA GARCIA GARCIA se encuentra válidamente afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- desde el 30 de enero de 1997</p> <p>TERCERO: En consecuencia, se condena a la AFP PROTECCIÓN a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros y los aportes al FGPM de la señora CARMENZA GARCIA GARCIA con destino a COLPENSIONES, <u>exceptuando</u> entonces las cuotas de administración y primas de seguro previsional. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: Se CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante CARMENZA GARCIA y recibir la devolución de los dineros ordenada en esta sentencia, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.</p> <p>QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL propuesta por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la de IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por COLPENSIONES.</p> |

SEXTO: Se CONDENA en costas a la AFP PROTECCIÓN S.A. fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor de la demandante; Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

Sin interposición de recursos.

RECURSOS - DEMANDADA

La apoderada COLPENSIONES interpone y sustenta el recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que en el efecto suspensivo se surta el recurso de apelación formulado por la parte codemandada COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a4faf648b42f2f543ca56b475f1b13dece98d945daf61694ed3947aa2eaf9**

Documento generado en 27/04/2021 01:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**